



Expediente: PAOT-2023-2023-SPA-1417

No. Folio: PAOT-05-300/200- **19592** -2023

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a **15 DIC 2023**

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial, 4, 51 fracción II, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2023-2023-SPA-1417** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:----

ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad denuncia ciudadana, a través de la cual se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

(...) El maltrato del que es objeto un ejemplar canino de talla mediana de color blanco, al cual mantienen en una azotea a la intemperie, no le proporcionan suficiente alimento ni agua, el maltrato se observa desde Julio del 2020, Así mismo (...) en el domicilio tienen un perro San Bernardo (...) [Hechos que tienen lugar en calle Cerrada Junípero, manzana 3, lote 44, colonia Tlapechico, Alcaldía Álvaro Obregón] (...).

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 85 y 89 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México conforme a lo establecido en el artículo 11, fracción I y 56, primer párrafo de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, es considerada autoridad en materia de bienestar y es competente para conocer sobre los presentes hechos, realizar acciones para la protección y defensa del bienestar animal, así como tener la facultad de instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos para el cumplimiento de tales fines.

Bienestar animal

La denuncia ciudadana se refiere al maltrato animal del que es objeto un ejemplar canino ubicado en calle Cerrada Junípero, manzana 3, lote 44, colonia Tlapechico, Alcaldía Álvaro Obregón.



Expediente: PAOT-2023-2023-SPA-1417

No. Folio: PAOT-05-300/200- 19592 -2023

Al respecto, la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México en su artículo 24 señala que se consideran actos de maltrato, cualquier hecho u omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecte su bienestar, privarlo de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos requeridos y alojamiento adecuado acorde a su especie.

En este sentido, de las constancias que obran en el presente expediente, se desprende que personal de esta Subprocuraduría llevó a cabo una visita de reconocimiento de hechos, de acuerdo a lo establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad, diligencia durante la cual personal de esta Entidad fue atendido por una persona habitante del domicilio, quien indicó que en el sitio habitan dos ejemplares caninos, uno de ellos de raza San Bernardo, que pudo ser observado desde la vía pública, siendo que no exhibía algún signo de enfermedad o lesiones y contaba con condición corporal ideal, en libre deambulacion, mientras que al segundo canino no se le pudo observar, toda vez que la persona que atendió la diligencia se negó en todo momento a permitir el acceso al inmueble y a proporcionar mayor información, argumentando que una persona, aparentemente de alguna asociación protectora sustrajo a un canino que habitaba en la azotea

En seguimiento a los hechos denunciados, el personal de esta Entidad sostuvo comunicación telefónica con la persona denunciante, con el fin de corroborar los hechos antes mencionados, informándose que había dejado de ver al ejemplar canino motivo de denuncia y que los dos ejemplares caninos que se encuentran en el domicilio motivo de denuncia cuentan con las condiciones ideales de bienestar animal.

En virtud de lo antes expuesto, esta Entidad considera procedente emitir la presente resolución, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, por imposibilidad material, en virtud de que el ejemplar canino motivo denuncia ya no se localiza en el domicilio referido en el escrito de denuncia.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Respecto al presunto maltrato de un ejemplar canino localizado en el inmueble denunciado, esta Entidad realizó visita de reconocimiento de hechos en el sitio de referencia, diligencia durante la cual se informó que en el sitio habitan dos ejemplares caninos, uno de los cuales se observó en libre deambular, con buena condición corporal y sin indicios de lesiones; lo anterior, toda vez que no se permitió el acceso al inmueble, toda vez que, a decir de la persona que atendió la diligencia, alguien había sustraído a otro canino que habitaba en la azotea.
- Con el propósito de obtener mayor información al respecto de la situación de los ejemplares caninos, esta Entidad sostuvo comunicación telefónica con la persona denunciante, quien informó que el canino motivo de denuncia ya no se encuentra en el domicilio, indicando que los dos perros que continúan en el sitio cuentan con las condiciones de bienestar necesarias.



Expediente: PAOT-2023-2023-SPA-1417

No. Folio: PAOT-05-300/200- 19592, -2023

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

-----RESUELVE-----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.-----

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.-----

Así lo proveyó y firma la Mtra. Gabriela Ortiz Merino, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 15 BIS 4 fracción X de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México y 51 fracción XXII de su Reglamento.-----




C.c.c.e.p. Lic. Mariana Boy Tamborrell. Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX. Para su superior conocimiento.


EGG/EA/ASR